

Índice

Boletines Oficiales

Unión Europea

31/01/2020. Brexit. Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la UE y el Reino Unido. [\[PÁG 3\]](#)

Estado

28/01/2020. Plan anual tributario. Resolución de 21 de enero de 2020, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020. [\[PÁG 3\]](#)

País Vasco

28/01/2020. Medidas tributarias. NORMA FORAL 8/2019, de 9 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. [\[PÁG 5\]](#)

Bizkaia

30/01/2020. RIRnR. Reglamento del IRnR. DECRETO FORAL 2/2020, de 21 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril. [\[PÁG 5\]](#)

27/01/2020. Modelo 289. ORDEN FORAL 175/2020, de 17 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. [\[PÁG 6\]](#)

Guipúzkoa

23/01/2020. Modelo 517. Orden Foral 5/2020, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 517 de solicitud de marcas fiscales del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, así como su forma de presentación. [\[PÁG 6\]](#)

27/01/2020. Modelo 289. Orden Foral 25/2020, de 22 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 593/2016, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua». [\[PÁG 6\]](#)

Catalunya

30.01.2020. Catalunya. Projecte de llei de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient. [\[PÁG 7\]](#)

29.01.2020. Catalunya. Projecte de llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2020. [\[PÁG 7\]](#)

La Rioja

31.01.2020. Presupuestos. Ley 1/2020, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2020. [\[PÁG 7\]](#)

31.01.2020. Medidas. Ley 2/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020. [\[PÁG 7\]](#)

Actualidad de la AEAT

 **Servicio de ayuda.** Nuevo servicio de ayuda de IVA: Consulta minoristas en recargo de equivalencia. [\[PÁG 8\]](#)

 **Nota AEAT sobre BINs.** La Agencia Tributaria pone en marcha un plan especial de control de bases imponibles negativas pendientes de compensar por las empresas. [\[PÁG 9\]](#)

Consulta de la DGT

 **IRPF.** Inmueble sito en Alemania adquirido por herencia: el valor declarado en el ISD alemán es diferente al valor declarado en el ISD español. Si ahora se vende se tomará el valor declarado a la Hacienda española. [\[PÁG 12\]](#)

 **IRPF.** Venta de la vivienda habitual por el esposo: no podrá aplicarse la exención por reinversión por ser la vivienda habitual sólo de la ex esposa. [\[PÁG 13\]](#)

 **IRPF.** Local adquirido por leasing: valor de adquisición a efectos de la ganancia patrimonial. [\[PÁG 14\]](#)

 **IRPF. Deducción por maternidad.** No es posible el incremento de deducción por maternidad en 1.000 euros si el menor de 3 años acude a una guardería sin autorización autonómica. [\[PÁG 15\]](#)

 **IVA.** Refacturación de gastos: si no son suplidos estará sujeto al 21% de IVA. [\[PÁG 17\]](#)

Sentencia del TS

 **ITP.** Venta de oro o metales preciosos efectuada por un particular a un comerciante, que adquiere el bien en el seno de su actividad empresarial. Relaciones ITP e IVA. La operación ha de reputarse sujeta a ITP porque la misma debe ser analizada desde la perspectiva del transmitente (el particular), que es quien "realiza" el hecho imponible. La cuestión de si la sujeción al impuesto de estas operaciones podría afectar a la neutralidad del IVA ha sido resuelta, en sentido negativo, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. [\[PÁG 18\]](#)

Autos de interés del TS

 **ISD.** Prescripción del derecho a liquidar. Cómputo del plazo cuando existe un proceso civil entre los herederos: dies a quo: ¿desde la firmeza de la resolución judicial que pone fin al procedimiento civil o desde que los interesados comunican a la Administración tributaria que ese procedimiento ha concluido?. [\[PÁG 19\]](#)

 **IS.** Base imponible. Gastos no deducibles. ¿Lo son los intereses de demora y suspensivos derivados de un acta incoada por la Administración tributaria?. [\[PÁG 19\]](#)

 **LGT.** Procedimientos tributarios. Recaudación. Derivación de responsabilidad subsidiaria. Alcance del artículo 174.5 LGT. Necesidad de declaración expresa de la inexistencia de responsables solidarios. Interpretación del alcance de la derivación de responsabilidad subsidiaria en el caso previsto en el artículo 43.1.f) LGT. [\[PÁG 19\]](#)

 **IS.** Solicitud de devolución del exceso de las retenciones sobre dividendos de fuente española, 2010, formalizada por un fondo de inversión residente en EEUU, por considerar contrarias al Derecho de la Unión Europea las retenciones del 15% practicadas, conforme al CDI España/EEUU, al constituir una restricción prohibida a la libre circulación de capitales, ya que los fondos de inversión residentes en España tributan al 1% en el Impuesto sobre Sociedades. [\[PÁG 20\]](#)

 **IS.** Deducción para evitar la doble imposición de dividendos y participaciones en beneficios.- Dividendos repartidos por una sociedad del grupo residente en los Países Bajos, que procedían en última instancia de sociedades filiales residentes en España.- ¿Se les aplica la deducción para evitar la doble imposición internacional del artículo 32 TRLIS o la deducción para evitar la doble imposición interna del artículo 30 TRLIS con el fin de no ocasionar una situación de discriminación contraria al Derecho de la Unión Europea?. [\[PÁG 21\]](#)

Sentencia del TSJUE

 **Italia. Impuesto especial para el gasóleo profesional.** Concepto de "gasóleo profesional utilizado como carburante" — Normativa nacional que establece un tipo reducido de impuesto especial para el gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción para el transporte regular de pasajeros, y no para el transporte ocasional de pasajeros. [\[PÁG 22\]](#)

Resolución del TEAC

 **IS.** Aplicación de la Disposición Adicional duodécima del TR de la Ley del IS. Mantenimiento o incremento de plantilla media. [\[PÁG 23\]](#)

Actualidad de Bizkaia

 **TicketBAI.** Se aprueba el Anteproyecto de Norma Foral que establece la incorporación del Sistema TicketBAI que se integra en la iniciativa BATUZ que está llevando a cabo la Diputación Foral de Bizkaia, y cuya eficacia se desplegará en su totalidad para el año 2021. [\[PÁG 24\]](#)

Actualidad sobre el BREXIT

 Publicación de una Guía fácil por la UE. [\[PÁG 26\]](#)

Sentencia del TC

 **Vivienda y alquiler. Inconstitucionalidad.** El Pleno del TC declara inconstitucional y nula la disposición adicional primera y tercera del decreto-ley 7/2019 de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler. [\[PÁG 30\]](#)

Boletines Oficiales

Diario Oficial
de la Unión Europea

Unión Europea. C34 – 31/01/2020. [Declaración política](#) en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido



[Comunicado de Prensa](#)

Brexit: el Consejo adopta la decisión por la que se celebra el acuerdo de retirada

El Consejo ha adoptado, mediante procedimiento escrito, la decisión relativa a la celebración del acuerdo de retirada en nombre de la UE. Dicha adopción tiene lugar tras la votación de aprobación del Parlamento Europeo, el 29 de enero, y tras la firma del acuerdo de retirada por la UE y el Reino Unido, el 24 de enero.

El acuerdo de retirada entrará en vigor en el momento en que el Reino Unido salga de la UE, el 31 de enero de 2020 a medianoche, hora central europea. A partir de ese momento, el Reino Unido dejará de ser Estado miembro de la UE y tendrá la consideración de tercer país.

El acuerdo de retirada garantiza la retirada ordenada del Reino Unido de la Unión. Abarca los derechos de los ciudadanos, la liquidación financiera, un período transitorio, sendos protocolos sobre Irlanda e Irlanda del Norte, Chipre y Gibraltar, la gobernanza y otras cuestiones relativas a la separación.

Período transitorio

La entrada en vigor del acuerdo de retirada marca el fin del plazo establecido en el artículo 50 del TUE y el inicio de un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020. Dicho período transitorio, previsto en el acuerdo de retirada, tiene por objeto conceder más tiempo a los ciudadanos y las empresas para que se adapten.

Durante el período transitorio, el Reino Unido seguirá aplicando la legislación de la Unión, pero dejará de estar representado en las instituciones de la UE. El período transitorio podrá prorrogarse una vez por un período máximo de uno o dos años, si ambas partes lo acuerdan antes del 1 de julio de 2020.

Las negociaciones sobre la futura asociación entre la UE y el Reino Unido comenzarán una vez el Reino Unido haya abandonado la UE. El marco de esta relación futura quedó expuesto en la declaración política acordada por ambas partes en octubre de 2019.

(...)



Estado. Núm. 24, de 28 de enero de 2020

[Resolución de 21 de enero de 2020](#), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020.

I. Información y asistencia

En este apartado se hace referencia explícita a la Creación de las denominadas «Administraciones de asistencia Digital Integral» (ADIs), como plataformas dirigidas a prestar servicios de información y asistencia por medios electrónicos, mediante la **utilización de canales de comunicación virtuales** (Asistente Virtual en IVA - AVIVA, Asistente Censal, correo electrónico, llamada saliente especializada...) que permitirán adecuar estas tareas al perfil y necesidades de los contribuyentes. Se realizará una prueba piloto a partir del cuarto trimestre de 2020.

En el apartado dedicado a la **campaña de Renta** destacan dos novedades:

1. la modificación del apartado correspondiente a rendimientos de capital inmobiliario, con desglose de la partida de gastos y de cada uno de los datos necesarios para el cálculo de las amortizaciones, con la finalidad de facilitar el cumplimiento voluntario e intensificar las actuaciones de asistencia.
2. la entrada en vigor de la [Orden HAC/773/2019 de 28 de julio permite que los libros registro del IRPF](#) puedan ser compatibles con los requeridos en el IVA, a través de un formato informático único plenamente consistente con la normativa y con el modelo de declaración de IRPF, reduciendo las obligaciones formales a casi un millón y medio de contribuyentes que podrán llevar unos únicos libros registro válidos tanto en el ámbito del IRPF como en el de IVA.

Se prevé la puesta a disposición a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido de los **datos fiscales**, incluyendo información con posible trascendencia a efectos del cálculo del resultado contable, como los importes imputados correspondientes a las retenciones soportadas o las sanciones y recargos generados por la AEAT y notificados al contribuyente en el ejercicio 2019, así como otra información y avisos que puedan resultar relevantes para la correcta cumplimentación del modelo 200.

II. Investigación y actuaciones de comprobación del fraude tributario

En 2020 la Agencia ha previsto realizar un Plan especial de comprobación en relación con aquellos **contribuyentes** que han consignado reiteradamente en sus **declaraciones bases imponibles negativas a compensar y deducciones pendientes de aplicar en el Impuesto sobre Sociedades**.,

En relación con este Plan especial de comprobación, en otros apartados se hace referencia a la **compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores**, en particular a las bases pendientes de compensación respecto de las cuales el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de su comprobación prescribe a los diez años.

III. La investigación y las actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero

En el ámbito de los **precios de transferencia**, serán objeto de atención singular en 2020:

- las reestructuraciones empresariales,
- la valoración de transmisiones intragrupo de distintos activos, señaladamente los intangibles,
- la deducción de partidas que pueden erosionar significativamente la base imponible, como
 - ➔ los pagos por cánones derivados de la cesión de intangibles o
 - ➔ por servicios intragrupo o
 - ➔ la existencia de pérdidas reiteradas

IV. Control del fraude en fase recaudatoria

Está prevista la puesta en marcha de un mecanismo de cooperación con otras Administraciones Públicas denominado **Punto Neutro**. Este mecanismo **permitirá cruzar los pagos de las Administraciones Públicas con las diligencias de embargo que ellas mismas pudieran dictar contra aquellos contribuyentes que fueran simultáneamente acreedores de dichos pagos y deudores de cualquiera de aquéllas** previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2013, de 27 diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

A tal efecto está pendiente de aprobación el Real Decreto que desarrolle dicha disposición adicional y el inicio de su funcionamiento. Una vez aprobada la norma, se incorporarán a este sistema un gran número de Administraciones Públicas, teniendo las restantes un plazo de 3 años para adherirse desde la entrada en vigor del Real Decreto que apruebe este mecanismo.

V. Colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas

Se fomentará la transmisión por parte de las Comunidades Autónomas de **información sobre los valores reales de transmisión de bienes y derechos en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que hayan sido comprobados por las Administraciones Tributarias autonómicas en el curso de procedimientos de control**, dada la repercusión de este valor comprobado en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades gestionados por la Agencia Tributaria.



País Vasco. N.º 18, martes 28 de enero de 2020

[NORMA FORAL 8/2019](#), de 9 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019.

El 20 de febrero de 2019 fue publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, que dedica el apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 a modificar la exención en relación a diversas prestaciones familiares recogida en el número 12 del artículo 9 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Esta modificación vino a adaptar el citado texto normativo a lo dispuesto en la Sentencia 1462/2018 del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018, que fijó como doctrina legal que «Las prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas». Así, y en aras de los principios de equidad, igualdad y justicia, se introduce en virtud de la presente norma foral una nueva precisión que afecta al apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, con el fin de hacer extensible lo dispuesto en la señalada sentencia a aquellos contribuyentes que hubieran tributado por las prestaciones de maternidad y paternidad percibidas en periodos impositivos que no se encontraran prescritos a la fecha de efectos de la citada modificación de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo único.– Modificación de los efectos de lo dispuesto en el apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019.

La modificación, con efectos desde 1 de enero de 2019, del número 12 del artículo 9 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, operada a través del apartado uno del ordinal segundo del artículo 1 de la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, **será también de aplicación a los periodos impositivos anteriores no prescritos en dicha fecha.**

La Administración tributaria, a solicitud de los contribuyentes afectados, dictará los actos administrativos correspondientes para la aplicación de lo dispuesto en esta norma foral, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma, o desde la presentación de la solicitud, si esta se produjera con posterioridad.



Bizkaia - Boletín N.º 17 de 27/01/2020

[ORDEN FORAL 175/2020](#), de 17 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

Se modifica el Anexo I. Relación de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289

Se modifica el Anexo II. Relación de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «Jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua

Entrada en vigor. La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», y será de aplicación por primera vez para la presentación de las declaraciones informativas anuales, modelo 289, **correspondientes al año 2019 y que se presentarán en 2020.**

BOB

Bizkaia. Núm. 20 Jueves, 30 de enero de 2020

[DECRETO FORAL 2/2020](#), de 21 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril.

Se añade una disposición adicional tercera al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Tercera.—Acreditación de la residencia por fondos de pensiones e instituciones de inversión colectiva a efectos de la aplicación de determinadas exenciones

(...)

Disposición Final Segunda.—Entrada en vigor

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», con **efectos desde el 20 de octubre de 2019.**



Guipúzkoa – Boletín Nº 16 de 27/01/2020

[Orden Foral 5/2020](#), de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 517 de solicitud de marcas fiscales del impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, así como su forma de presentación.

[Orden Foral 25/2020](#), de 22 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 593/2016, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua».

Se modifica el anexo I, Relación de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289.

Se modifica el anexo II, Relación de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «Jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

Entrada en vigor y aplicación. La presente orden foral entrará en vigor el día de su publicación en el «BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa», y será de aplicación por primera vez para la presentación de las declaraciones informativas anuales, modelo 289, **correspondientes al año 2019 y que se presentarán en 2020.**

BUTLLETÍ OFICIAL
DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

Catalunya. Diari oficial del Parlament de Catalunya

número 526 · dijous 30 de gener de 2020

[Projecte de llei](#) de mesures fiscals, financeres, administratives i del sector públic i de creació de l'impost sobre les instal·lacions que incideixen en el medi ambient

número 525 · dimecres 29 de gener de 2020

[Projecte de llei](#) de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2020

 BOR digital

La Rioja. 31.01.2020.

[Ley 1/2020](#), de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2020 [\[pdf\]](#)

[Ley 2/2020](#), de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020

Actualidad de la web de la AEAT de interés



Nuevo servicio de ayuda de IVA: Consulta minoristas en recargo de equivalencia

Servicio de
ayuda IVA

Resumen:

Fecha: 29/01/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota de la AEAT](#)

Normativa:

NOTICIA/IVA

Con este servicio de ayuda puede consultar si su cliente (empresario minorista) está sometido o no al Régimen especial del recargo de equivalencia. Se recuerda que los proveedores de los minoristas que estén en recargo de equivalencia les repercutirán, además del IVA, el recargo de equivalencia de forma independiente en la factura y sobre la misma base. La liquidación e ingreso del recargo de equivalencia se efectuarán por el proveedor conjuntamente con el IVA y ajustándose a las mismas normas.

El comerciante minorista tiene la obligación de acreditar ante sus proveedores el hecho de estar sometido o no al Régimen del recargo de equivalencia. El dato ofrecido por este servicio de ayuda se corresponde con la situación censal en la fecha de consulta.

Enlace al nuevo servicio de ayuda y más información sobre el Régimen del recargo de equivalencia:

- [Consulta minoristas en recargo de equivalencia](#)
- [Régimen especial del recargo de equivalencia](#)

Actualidad de la web de la AEAT de interés



La Agencia Tributaria pone en marcha un plan especial de control de bases imponibles negativas pendientes de compensar por las empresas

BINs
pendientes

Resumen:

Fecha: 29/01/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota de la AEAT](#)

Normativa:

NOTICIA/IS

- Un nuevo sistema automatizado de análisis de riesgos en el ámbito de la fiscalidad internacional permitirá una mejor evaluación de riesgos a través de la elaboración de indicadores, índices y modelos, así como la identificación de pautas de comportamiento de alto riesgo fiscal
- Continuará potenciándose el control de los grandes patrimonios, así como una estrategia coordinada, continua e intensa de lucha contra la economía sumergida
- Se impulsará un control temprano sobre nuevas entidades que puedan estar siendo controladas por contribuyentes con conductas reprochables en el pasado, a efectos de prevenir posibles incumplimientos tributarios futuros

28 de enero de 2020.- La Agencia Tributaria pondrá en marcha en 2020 un plan especial de comprobación de contribuyentes que en sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades vienen consignando reiteradamente bases imponibles negativas pendientes de compensar en el futuro. Así lo pone de manifiesto el Plan de Control Tributario 2020, cuyas directrices generales se publican hoy en el Boletín Oficial del Estado, que subraya la necesidad de verificar con intensidad la corrección de estos saldos a la vista de su incremento a lo largo de los años y del riesgo que ello implica de minoración indebida de tributación en ejercicios futuros.

El plan incluye la tradicional comprobación de bases imponibles negativas ya aplicadas, pero muy especialmente la revisión de aquellas que están pendientes de compensación en años siguientes. El objetivo es verificar la existencia, exactitud y origen de los saldos negativos, teniendo en cuenta que estos saldos pueden en el futuro ser compensados por las empresas que los generaron o por otras que continúen su actividad.

Grandes empresas y patrimonios

Al tiempo que se realizan las habituales tareas de control sobre las multinacionales, grandes empresas y grupos fiscales, con especial atención a los nuevos modelos de negocio altamente digitalizados, en 2020 se llevará a cabo la puesta en práctica de un nuevo sistema automatizado de análisis de riesgos en el ámbito de la fiscalidad internacional basado en todo el conjunto de información disponible sobre operaciones vinculadas (intragrupos) con el que actualmente cuenta la Agencia como consecuencia del proyecto BEPS (Erosión de Bases y Traslado de Beneficios) de la OCDE –intercambios automáticos de ciertas rentas y la información derivada del Informe País por País–.

La herramienta permitirá un mejor análisis de riesgos a través de la elaboración de indicadores, índices y modelos, así como la identificación de pautas de comportamiento de alto riesgo fiscal cuyo examen se deberá beneficiar también de la información que reciba la Agencia sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva, o 'DAC 6'.

En relación con el control de los grandes patrimonios, se volverá a ampliar el número de contribuyentes propuestos para inspección, enfocando nuevamente la selección a supuestos que presenten importantes rasgos de opacidad o deslocalización, y contando con la coordinación de la Unidad Central de Coordinación del Control de Patrimonios Relevantes, que también realizará actuaciones de investigación directa, así como la propuesta, impulso y seguimiento de nuevas líneas de selección de contribuyentes.

Ocultación de actividad

Seguirá potenciándose en 2020 una estrategia coordinada, continua e intensa de lucha contra la ocultación de ingresos, con personaciones apoyadas por empleados del área de auditoría informática de la AEAT en las sedes donde se realiza la actividad económica y líneas de actuación contra los sistemas informáticos que permiten ocultar las ventas reales. De igual forma, se prestará atención específica al posible acceso a la información cruzada disponible en las plataformas de venta por internet de bienes y servicios, en relación con el proveedor inicial de los mismos.

A su vez, el contraste entre los datos declarados por los contribuyentes y la información recibida en la AEAT a través del sistema de Suministro Inmediato de Información, ha llevado a la definición de una línea específica de control en relación con supuestos de elusión del recargo de equivalencia en el IVA. La Agencia verificará que los minoristas estén correctamente censados en el régimen de recargo de equivalencia y exigirá a sus proveedores el ingreso del recargo si no lo han repercutido.

También en el ámbito de la lucha contra la economía sumergida, en 2020 se incorporarán nuevos colectivos con actividad económica, empresarial o profesional, como receptores de las cartas informativas con comparativas de ratios de actividad propios y de cada sector.

Estas actuaciones se harán en el contexto de la interlocución permanente con las organizaciones representativas de autónomos y pymes que marca el Plan Estratégico elaborado por la Agencia para explorar fórmulas compartidas que mejoren la aplicación del sistema tributario, el cumplimiento voluntario y la lucha contra la actividad no declarada que genera competencia desleal.

De igual forma, el control de las tramas de fraude en el IVA se verá reforzado con la puesta en disposición en 2020 de una nueva herramienta diseñada a nivel europeo para la detección temprana de redes sospechosas.

Control de no declarantes

Por otra parte, en el presente año está prevista una potenciación del control de los contribuyentes no declarantes, tanto en lo referente al IRPF, anticipando los controles gracias a las fuentes de información interna e internacional, como en Sociedades e IVA gracias a la depuración censal.

También se intensificará el control de las rentas obtenidas por artistas y deportistas no residentes que realizan actividades en territorio español por las que obtienen rentas que en muchos casos deben tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Las rentas objeto de control no son únicamente aquellas percibidas por su actuación profesional en España, sino también otras estrechamente vinculadas con esa participación profesional en nuestro país.

Lucha contra el narcotráfico y el contrabando

En el ámbito de la lucha contra el tráfico de droga y otros ilícitos, destaca la creación de una estructura de Oficinas de Inteligencia Marítima que permite disponer de una visión más integral y eficiente de la actividad marítima.

También se reforzarán las acciones operativas y la vigilancia marítima en las áreas de mayor riesgo de introducción de ‘narcolanchas’ tras el incremento de infracciones y atestados por delito de contrabando que se ha producido el pasado año a partir de la prohibición y limitación de uso de las embarcaciones neumáticas y semirrígidas de alta velocidad.

Por otra parte, y junto al control prioritario que se seguirá realizando este año sobre el tráfico de cocaína, hachís y tabaco, se prestará especial atención al contrabando de metanfetaminas, dado el incremento de aprehensiones detectado el pasado año, y a la proliferación de plantaciones clandestinas de marihuana.

Control en fase recaudatoria

La gestión recaudatoria, de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Control, se enfocará con una perspectiva de futuro que tendrá en las mejoras en la evaluación del riesgo recaudatorio una herramienta fundamental para definir las actuaciones a realizar buscando efectos no sólo directos, sino también de cumplimiento espontáneo de los contribuyentes en el futuro.

A su vez, se realizará una especial vigilancia patrimonial de los deudores condenados por delito fiscal o contrabando al objeto de detectar conductas de vaciamiento patrimonial y posibles insolvencias punibles, al tiempo que se seguirán impulsando las actuaciones de investigación para realizar derivaciones de responsabilidad y se reforzarán las visitas y personaciones de los funcionarios del Área de Recaudación.

Asistencia y prevención

Junto con la labor de control que necesariamente debe ejercer la Agencia, y siguiendo la línea marcada por el Plan Estratégico de refuerzo de actuaciones dirigidas a la mejora del cumplimiento tributario a través de la asistencia y la prevención, el Plan Anual de Control incide en una batería de medidas en materia de transparencia de la información, depuración y asistencia censal al contribuyente, prevención y gestión recaudatoria y desarrollo de nuevos códigos de buenas prácticas.

En materia de asistencia destaca la puesta en marcha del proyecto piloto de Administraciones de asistencia Digital Integral, las ADIs, que arrancará en el cuarto trimestre de 2020 centrándose en la ayuda al contribuyente en materia de IVA y censos a partir de dos asistentes y otras herramientas de ayuda ‘on line’ de uso abierto.

Igualmente, a las empresas incluidas en el Suministro Inmediato de Información con facturación anual inferior a seis millones de euros y que cumplan ciertos requisitos se les ofrecerá un borrador de IVA y al conjunto de las empresas se les ofrecerán determinados datos fiscales para facilitar la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

También se prevé que los libros registro de IRPF puedan ser compatibles con los requeridos en el IVA a través de un formato informático único, reduciendo las obligaciones formales a los contribuyentes, que podrán llevar unos únicos libros registro válidos en ambos impuestos.

En cuanto a la prevención, junto al desarrollo de la estrategia ‘Right from the start’ orientada a facilitar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias por los contribuyentes que inician actividades económicas, y a una firme apuesta por la depuración censal para la eficiente utilización de los recursos de control, como novedad en 2020 se impulsará un control temprano que permita detectar situaciones de riesgo censal en nuevos contribuyentes, vigilando especialmente aquellas entidades que puedan estar siendo controladas de manera efectiva por contribuyentes con conductas tributarias que fueron reprochables en el pasado, a efectos de prevenir posibles incumplimientos tributarios futuros.

Consulta de la DGT de interés



IRPF. Inmueble sito en Alemania adquirido por herencia: el valor declarado en el ISD alemán es diferente al valor declarado en el ISD español. Si ahora se vende se tomará el valor declarado a la Hacienda española.

Valor de un bien

Resumen: el valor atribuido en una comprobación por la Administración tributaria alemana no tiene ningún efecto en España.

Fecha: 27/11/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2205-19 de 16/08/2019](#)

Normativa: [art. 57 LGT](#)

CONSULTAS/IRPF

HECHOS:



El consultante adquirió por herencia por fallecimiento de su padre ocurrido el 9 de mayo de 2013 un inmueble situado en Alemania, habiendo consignado en su declaración del ISD el inmueble por valor de 345.000 euros.

Dicho inmueble fue asimismo declarado por obligación real de contribuir en el ISD alemán, que asignó un valor al inmueble de 469.368 euros. Con posterioridad, el 17 de julio de 2017, el consultante presentó ante la Administración tributaria alemana un informe de un arquitecto en el que se atribuía al inmueble el valor de 340.000 euros. Finalmente, la Administración tributaria alemana notificó al consultante el 16 de agosto de 2018 un acuerdo de rectificación de liquidación por el que se asignó al inmueble un valor de 437.000 euros.

La DGT:

En el presente caso, el valor comprobado por la Administración alemana será el resultado de un procedimiento realizado conforme a la normativa alemana, que aplicará sus propios medios y procedimientos de comprobación, que no tienen por qué coincidir con los previstos en el artículo 57 de la LGT.

Por ello, el valor real que resulta del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será el valor que el consultante declaró a efectos de este impuesto ante la Administración Tributaria española y que no ha sido objeto de comprobación por esta, no pudiendo modificarse en la actualidad al haber prescrito el derecho de la administración a determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el valor de adquisición de dicho inmueble, al haber sido adquiridas a título lucrativo, estará constituido por el valor que resulte de la aplicación de las normas del ISD, sin que pueda exceder del valor de mercado, más los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En consecuencia, no podrá atribuirse el valor atribuido al inmueble por la Administración tributaria alemana como valor de adquisición a efectos del IRPF, al no poderse considerar que dicho valor es el que resulta de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por las razones antes expuestas.

Consulta de la DGT de interés



IRPF. Venta de la vivienda habitual por el esposo: no podrá aplicarse la exención por reinversión por ser la vivienda habitual sólo de la ex esposa.

Exención por
reinversión

Resumen: no resulta aplicable la exención por reinversión de vivienda habitual para el esposo cuando se vende la vivienda que había sido la habitual para el matrimonio cuando el esposo hacía más de 3 años que no vivía allí.

Fecha: 27/11/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3245-19 de 27/11/2019](#)

Normativa: [art. 38. LIRPF](#)

CONSULTAS/IRPF

HECHOS:



En julio de 2014, el consultante se divorció. Por acuerdo, reflejado en el convenio regulador de divorcio, su entonces esposa continuó residiendo en la vivienda de la que ambos eran propietarios al 50% y el consultante cambió de domicilio. El 30 de julio de 2018, han procedido a la venta de dicha vivienda. El consultante tiene intención de reinvertir en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

LA DGT:

En el caso consultado, es doctrina reiterada de este Centro Directivo (entre otras, consulta V1994-08 ó V2141-15), que al haber dejado de tener la vivienda la consideración de vivienda habitual para el consultante, según el escrito de consulta, ya en julio de 2014, con motivo de su divorcio, dado que se ha vendido dicho inmueble el 30 de julio de 2018, no se cumple el requisito de que la vivienda hubiera tenido la consideración de habitual para el consultante en el momento de la venta o en cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión. Por tanto, no resultará aplicable la exención por reinversión en vivienda habitual a la ganancia patrimonial obtenida por el consultante de la venta de la misma.

Consulta de la DGT de interés



IRPF. Local adquirido por leasing: valor de adquisición a efectos de la ganancia patrimonial

Valor de un bien

Resumen: como valor de adquisición se tomará el valor neto contable que tuviese el citado local en el momento de la transmisión, una vez sustituidas las amortizaciones contables por las amortizaciones fiscalmente deducibles

Fecha: 27/11/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2205-19 de 16/08/2019](#)

Normativa: [art. 57 LGT](#)

CONSULTAS/IRPF

HECHOS:

El consultante adquirió mediante un contrato de arrendamiento financiero o leasing un inmueble. Este contrato ha sido cancelado anticipadamente, habiéndose ejercido la opción de compra, mediante escritura formalizada el 18 de mayo de 2011.

La DGT:

En el presente caso en el que el arrendamiento se califica como financiero, el importe de la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por diferencia entre el importe real por el que la transmisión se efectúe y como valor de adquisición se tomará el valor neto contable que tuviese el citado local en el momento de la transmisión, una vez sustituidas las amortizaciones contables por las amortizaciones fiscalmente deducibles, tal y como dispone el artículo 40.2 del RIRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Consulta de la DGT de interés



IRPF. No es posible el incremento de deducción por maternidad en 1.000 euros si el menor de 3 años acude a una guardería sin autorización autonómica.

Deducción por
maternidad

Resumen: La Dirección General de Tributos emite una respuesta vinculante que justifica la decisión de dar la deducción solo si los niños están en centros con autorización autonómica

Fecha: 23/10/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2926-19 de 23/10/2019](#)

Normativa: [art. 81 Ley 35/2006](#)

CONSULTAS/IRPF

Se pregunta:



Si resulta de aplicación el incremento de la deducción del artículo 81.2 de la Ley 35/2006 por los gastos satisfechos a un establecimiento de cuidado de menores que no tiene la autorización de la administración educativa competente, al no tratarse de un centro de educación infantil autorizado.

La DGT responde:

El artículo 61 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio), con efectos desde el 1 de enero de 2018, modificó el artículo 81 de la LIRPF, **estableciendo un incremento** de la deducción por maternidad prevista en dicho artículo de hasta 1.000 euros anuales adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la deducción por maternidad hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en “*guarderías o centros de educación infantil autorizados*”, con los límites y requisitos establecidos en el referido artículo.

En consecuencia, al tratarse de una medida vinculada al ámbito educativo (primer ciclo de educación infantil), se debe confirmar que su aplicación se refiere a **centros de educación infantil, públicos o privados, que desarrollan el referido ciclo, que abarca de los 0 a los 3 años**, habiéndose utilizado el término guarderías, que es un concepto no definido en la normativa, como sinónimo del anterior, ya que es el término coloquial asociado a dichos centros, dada la no utilización habitual de la denominación legal centro de educación infantil fuera del ámbito estrictamente educativo, a lo que se une que, de acuerdo con la normativa autonómica y el artículo 111 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los referidos centros pueden tener distintas denominaciones (escuelas infantiles, colegios de educación infantil y primaria, etcétera).

Por ello, no procede la deducción respecto de gastos satisfechos a personas físicas o jurídicas que puedan desarrollar labores de custodia de niños menores de tres años con distintas finalidades ajenas a las educativas antes referidas.

Serían los casos de gastos incurridos en empresas o establecimientos abiertos al público que acogen menores con distintos fines (locales de celebraciones de cumpleaños o fiestas infantiles, ludotecas, locales de mera custodia, campamentos infantiles, etcétera) o de gastos satisfechos a particulares en el domicilio familiar por custodia de menores (cuidados realizados por familiares retribuidos, gastos de custodia satisfechos a “canguros”, empleados del hogar, etcétera), y que pueden requerir o no autorización administrativa, como ocurriría en el caso de apertura de establecimientos abiertos al público, que requieren de determinadas licencias municipales o autonómicas, si bien no van a contar con la autorización de la administración educativa por la naturaleza o finalidad de la custodia.

En consecuencia, en el caso planteado al no tratarse de un centro de educación infantil, no procederá el incremento de la deducción del artículo 81.2 de la LIRPF.

Normativa:

Artículo 81. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

Número 2 añadido, con efectos desde 1 de enero de 2018, por el art. 61 de la Ley 6/2018, de 3 de julio

*2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años **en guarderías o centros de educación infantil autorizados.***

Consulta de la DGT



IVA. Refacturación de gastos: si no son suplidos estará sujeto al 21% de

REFACTURACIÓN

IVA

Resumen: la refacturación de gastos cuando no son suplidos estará sujeta al IVA

Fecha: 23/10/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2938-19 de 23/10/2019](#)

Normativa:

CONSULTAIVA

HECHOS:

La consultante es una entidad mercantil que celebró un contrato de arrendamiento por el que abonó el ITP y AJD que se devengó con motivo de aquella operación. Dicho contrato ha sido cedido por la consultante a otra entidad habiendo estipulado que esta última se haría cargo de los gastos de la operación original. Se plantea la refacturación del ITP y AJD al cesionario del contrato de arrendamiento.

PREGUNTA: Si la refacturación descrita se encuentra sujeta al IVA

La DGT:

De acuerdo con la información suministrada en el escrito de consulta no se cumplirían las condiciones para la consideración de la cantidad refacturada como suplido por lo que procederá la repercusión del IVA al 21%.

Las características determinantes de los denominados suplidos, esto es, de las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, se definen en diversas resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos (entre otras, de fechas 1 de septiembre de 1986 - BOE de 10 de septiembre- y de 24 de noviembre de 1986 – BOE de 16 de diciembre), que establecen que para que tales sumas tengan la consideración de suplidos y no se integren en la base imponible los correspondientes importes, **deben concurrir todas las condiciones siguientes:**

1º.- Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente. La realización de los gastos en nombre y por cuenta del cliente se acreditará ordinariamente mediante la correspondiente factura o documento que proceda en cada caso expedido a cargo del citado cliente y no del intermediario agente, consignatario o comisionista que le está “supliendo”.

En consecuencia, cuando se trata de sumas pagadas en nombre propio, aunque sea por cuenta de un cliente, no procede la exclusión de la base imponible del impuesto de la correspondiente partida por no ajustarse a la definición de “suplido” incluida en el artículo 78 de la Ley.

2º.- El pago de las referidas sumas debe hacerse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3º.- La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos se realizará por los medios de prueba admisibles en Derecho.

En los “suplidos”, la cantidad percibida por el mediador debe coincidir exactamente con el importe del gasto en que ha incurrido su cliente. Cualquier diferencia debería ser interpretada en el sentido de que no se trata de un auténtico “suplido”.

4º. Por último señala la Ley que el sujeto pasivo (mediador) no podrá proceder a la deducción del impuesto que eventualmente hubiera gravado gastos pagados en nombre y por cuenta del cliente.

De acuerdo con la información suministrada en el escrito de consulta no se cumplirían las condiciones para la consideración de la cantidad refacturada como suplido por lo que procederá la repercusión del IVA al 21%.

Sentencia del TS de interés



Venta de oro o metales preciosos efectuada por un particular a un comerciante, que adquiere el bien en el seno de su actividad empresarial. Relaciones ITP e IVA. La operación ha de reputarse

ITP/IVA

sujeta a ITP porque la misma debe ser analizada desde la perspectiva del transmitente (el particular), que es quien "realiza" el hecho imponible. La cuestión de si la sujeción al impuesto de estas operaciones podría afectar a la neutralidad del IVA ha sido resuelta, en sentido negativo, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Resumen: La operación ha de reputarse sujeta a ITP porque la misma debe ser analizada desde la perspectiva del transmitente (el particular), que es quien "realiza" el hecho imponible.

Fecha: 15/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a sentencia del TS de 15/01/2020](#)

SENTENCIA/IVA

Objeto del presente recurso de casación



En la instancia se cuestionó la legalidad de una liquidación tributaria que entendió sujetas a TPO las operaciones de venta de oro por un particular a un empresario en aplicación del artículo 7 del TRITPyAJD

El TS:

Con arreglo a lo que establece el artículo 93.1 LJCA, procede, responder a la cuestión suscitada en el auto de admisión, que no era otra que la de determinar -interpretando la normativa más arriba señalada- si la transmisión de metales preciosos por un particular a un empresario o profesional del sector está o no sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.

La respuesta ha de ser afirmativa, declarando -por tanto- la sujeción de estas operaciones al tributo indicado en la medida en que lo esencial -como se ha dicho- es analizarlas desde la perspectiva del particular que enajena el bien por cuanto **(i) es dicho particular el que realiza la transmisión** y, por tanto, el hecho imponible del impuesto y **(ii) no hay ningún precepto legal que exonere del gravamen por la circunstancia de que el adquirente sea un comerciante que actúa en el seno del giro o tráfico empresarial de su actividad**.

Y si ello es así, forzoso será desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal del contribuyente a quien la Hacienda competente giró el tributo, pues la sentencia recurrida ha interpretado y aplicado las normas concernidas en el proceso de manera coincidente con la doctrina que acaba de establecerse, declarando sujetas al impuesto las operaciones analizadas.

Autos del TS de interés



ISD. Prescripción del derecho a liquidar. Cómputo del plazo cuando existe un proceso civil entre los herederos: días a quo: ¿desde la firmeza de la resolución judicial que pone fin al procedimiento civil o desde que los interesados comunican a la Administración tributaria que ese procedimiento ha concluido?.

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Auto del TS de 16/01/2020](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar, a efectos del ISD, en caso de que se promueva juicio voluntario de testamentaría o procedimiento para la división de la herencia, desde cuándo se ha de contar nuevamente el plazo de que dispone la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación: si desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento judicial o desde que los interesados pongan en conocimiento de la Administración este dato de la firmeza.



IS. Base imponible. Gastos no deducibles. ¿Lo son los intereses de demora y suspensivos derivados de un acta incoada por la Administración tributaria?.

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Auto del TS de 16/01/2020](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen o no la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica y con qué alcance y límites.



LGT. Procedimientos tributarios. Recaudación. Derivación de responsabilidad subsidiaria. Alcance del artículo 174.5 LGT. Necesidad de declaración expresa de la inexistencia de responsables solidarios. Interpretación del alcance de la derivación de responsabilidad subsidiaria en el caso previsto en el artículo 43.1.f) LGT.

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Auto del TS de 16/01/2020](#)

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

a) Delimitar si la posibilidad que brinda el [artículo 174.5 de la Ley 58/2003](#), de 17 de diciembre, General Tributaria al responsable de discutir la liquidación o la sanción que se le derivan, conlleva además, tanto la obligación de la Administración tributaria de poner a su disposición los expedientes relativos a esos actos, como la posibilidad de revisar los antecedentes de hecho que motivaron los pronunciamientos judiciales dictados frente al deudor principal, determinando al respecto el alcance revisor del citado artículo 174.5 y si

el procedimiento que debe seguirse ante el deudor principal es análogo al que debe aplicarse al responsable subsidiario.

b) Precisar el alcance de la expresión "*en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación*" contenida en el primer párrafo del [artículo 43.1.f\) de la Ley General Tributaria](#), a efectos de determinar el alcance de la derivación de responsabilidad subsidiaria de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores.

En particular, si el único modo de eludir la responsabilidad subsidiaria es la presentación de la certificación de la ausencia de deudas a que se refieren los párrafos segundo y tercero del mismo precepto o si incumbe a la Administración la carga de probar que las deudas derivadas están relacionadas con las prestaciones relativas al objeto de la contratación o subcontratación.



IS. Solicitud de devolución del exceso de las retenciones sobre dividendos de fuente española, 2010, formalizada por un fondo de inversión residente en EEUU, por considerar contrarias al Derecho de la Unión Europea las retenciones del 15% practicadas, conforme al CDI España/EEUU, al constituir una restricción prohibida a la libre circulación de capitales, ya que los fondos de inversión residentes en España tributan al 1% en el Impuesto sobre Sociedades. ¿El análisis de comparabilidad se debe realizar con la legislación española de fuente interna sobre instituciones de inversión colectiva o con la Directiva 2009/65/CE? ¿El examen de la suficiencia de los mecanismos de intercambio de información para confirmar el cumplimiento por los fondos de inversión residentes en EEUU de los requisitos exigidos para su comparabilidad debe buscar la identidad con los que España tiene con otros Estados miembros de la Unión Europea o la mera equiparación y la efectividad de los mismos para el fin pretendido?

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Auto del TS de 16/01/2020](#)

Precisar las dos cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

a) Determinar si el análisis de comparabilidad entre las instituciones de inversión colectiva residentes en Estados Unidos de América, sin establecimiento permanente en España, y las instituciones de inversión colectiva residentes en España, al objeto de determinar si el diferente tratamiento tributario de los dividendos percibidos de sociedades residentes en España supone o no una restricción a la libre circulación de capitales contraria al Derecho de la Unión Europea, se debe realizar conforme a la legislación española de fuente interna sobre instituciones de inversión colectiva o conforme a la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

b) Dilucidar si el análisis de la suficiencia de los mecanismos existentes para obtener información sobre los fondos de inversión residentes en Estados Unidos de América debe buscar la identidad con los que España tiene con otros Estados miembros de la Unión Europea o la mera equiparación y la efectividad de los mismos para el fin pretendido, decidiendo, en consecuencia, si la cláusula de intercambio de información prevista en el artículo 27 del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble

imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990, podía ser suficiente o era claramente insuficiente en el ejercicio 2009.



IS. Deducción para evitar la doble imposición de dividendos y participaciones en beneficios.- Dividendos repartidos por una sociedad del grupo residente en los Países Bajos, que procedían en última instancia de sociedades filiales residentes en España.- ¿Se les aplica la deducción para evitar la doble imposición internacional del artículo 32 TRLIS o la deducción para evitar la doble imposición interna del artículo 30 TRLIS con el fin de no ocasionar una situación de discriminación contraria al Derecho de la Unión Europea? Asunto sustancialmente iguala a los admitidos mediante auto, RRCA/ 503/2017, 3833/2019 y 1103/2019

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Auto del TS de 16/01/2020](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si cabe inaplicar el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (previsto para evitar la doble imposición internacional de dividendos y participaciones en beneficios), a los dividendos percibidos por una entidad residente en España distribuidos por una entidad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea en la que tiene un porcentaje de participación superior al cinco por ciento, por reputarlo contrario a las libertades fundamentales reconocidas en los artículos 49 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, limitándose a afirmar que produce un trato discriminatorio en comparación con el artículo 30 del dicho texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (previsto para evitar la doble imposición interna de dividendos y plusvalías de fuente interna), porque este último precepto permite trasladar los beneficios fiscales de tales dividendos al corregir la doble imposición mientras que no ocurre lo propio con el primero.

Sentencia del TSJUE



Italia. Concepto de “gasóleo profesional utilizado como carburante” — Normativa nacional que establece un tipo reducido de

Impuesto especial sobre el gasóleo profesional

impuesto especial para el gasóleo profesional utilizado como carburante de automoción para el transporte regular de pasajeros, y no para el transporte ocasional de pasajeros

Resumen: El derecho de la UE no se opone a la normativa italiana que aplica un tipo reducido en el Impuesto especial sobre el gasóleo profesional utilizado en el transporte regular de pasajeros pero no ocasional.

Fecha: 30/01/2020

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia del TSJUE de 30/01/2020](#)

Según el órgano jurisdiccional remitente, al conceder el beneficio del tipo reducido del impuesto especial sobre el gasóleo profesional utilizado como carburante únicamente a determinadas actividades y no a otras, como la actividad de alquiler de autobuses con conductor en el sector del transporte privado de viajeros, el artículo 24 *ter* del Decreto Legislativo n.º 504/1995 limita el ámbito de aplicación del artículo 7, apartado 3, letra b), de la Directiva 2003/96, que se refiere al «transporte de pasajeros, regular u ocasional».

El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El artículo 7, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, debe interpretarse en el sentido de que, por una parte, está comprendida en su ámbito de aplicación una empresa privada que ejerce una actividad de transporte de pasajeros, mediante servicios de alquiler de autobuses con conductor, siempre que los vehículos alquilados por dicha empresa sean de la categoría M2 o M3, según se definen en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques, y, por otra parte, que no se opone a una normativa nacional que establece un tipo reducido del impuesto especial para el gasóleo profesional utilizado como carburante para el transporte regular de pasajeros, sin prever, sin embargo, tal tipo reducido para el gasóleo utilizado para el transporte ocasional de pasajeros, siempre que dicha normativa respete el principio de igualdad de trato, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Resolución del TEAC



IS. Aplicación de la Disposición Adicional duodécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
Mantenimiento o incremento de plantilla media.

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Resolución del TEAC de 16/01/2020](#)

Criterio:

La aplicación de lo dispuesto en la [Disposición Adicional duodécima del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#). (R.D. Leg. 4/2004, de 5 de marzo) requiere el efectivo mantenimiento o incremento de la plantilla media conforme al método establecido en dicho precepto, con independencia de las causas que hayan determinado su incumplimiento por parte del contribuyente.

Unificación de criterio

Actualidad de la Diputación Foral de Bizkaia



Se aprueba el Anteproyecto de Norma Foral que establece la incorporación del Sistema TicketBAI

TicketBAI

que se integra en la iniciativa BATUZ que está llevando a cabo la Diputación Foral de Bizkaia, y cuya eficacia se desplegará en su totalidad para el año 2021

Resumen: Se regula un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Fecha: 27/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Anteproyecto](#)

La Hacienda Foral pondrá en marcha en 2021 el sistema de **control de la facturación** que impide la ocultación de ventas siempre que se expida el ticket de compra y que permitirá a cada persona conocer si una factura ha sido declarada o no. Bizkaia cumple así las recomendaciones de la OCDE para evitar el fraude de la supresión de ventas. Este mismo sistema habilita a la Hacienda Foral a mejorar la asistencia a los contribuyentes que realizan actividades económicas, **ya que les podrá realizar un borrador de las declaraciones de IVA, renta y sociedades.**

En la presentación del texto normativo, el diputado foral de Hacienda y Finanzas, José María Iruarrizaga ha informado de que **a partir del 1 de enero de 2021 las personas, físicas o jurídicas, que desarrollan actividades económicas deberán utilizar un software de facturación que cumpla los requisitos TicketBAI.** Este software, desarrollado por las haciendas forales y el Gobierno Vasco, introduce en cada factura un código encriptado que impide la ocultación de ventas, una de las principales formas del fraude fiscal en Bizkaia. Adicionalmente, las facturas emitidas con este sistema dispondrán de un código QR, que permitirá a la persona consumidora conocer si la factura ha sido o no presentada a hacienda.

En ese sentido, Iruarrizaga ha apelado a la responsabilidad de cada persona en la lucha contra el fraude fiscal, ya que con tan sólo activar el código QR desde un teléfono móvil pondrán en conocimiento de Hacienda la existencia de esa factura. De no ser declarada en plazo, el servicio de inspección podrá entonces actuar sobre la empresa o profesional que esté ocultando ventas.

Si bien la obligación de facturar mediante el sistema TicketBAI **se establece desde 2021, el 1 de julio de 2020 la Hacienda Foral de Bizkaia abrirá el plazo de adscripción voluntaria a cualquier persona, física o jurídica.** Para incentivar la implantación de Batuz en 2020, la hacienda vizcaína establecerá una deducción en la cuota del IRPF o el Impuesto sobre Sociedades del 30% del gasto asumido en la implantación de Batuz durante ese ejercicio. El gasto deducible puede corresponder a la adquisición del software o a la renovación del sistema de facturación o de periféricos como la impresora de tickets.

Respecto al software, se podrá adquirir en el mercado al igual que cualquier otro programa de facturación o contabilidad. Para ello, 131 empresas y desarrolladoras de software han participado entre abril y noviembre en una prueba piloto en la que han generado archivos informáticos con los requerimientos de encriptación necesarios y los han transmitido a hacienda cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos. **Así todo, la Hacienda de Bizkaia pondrá a disposición de los contribuyentes que emiten un número reducido de facturas una aplicación gratuita,** con la que podrán generar facturas que cumplen con los requisitos establecidos por Batuz.

Modelos 140 y 240

Junto a TicketBAI, los modelos 140 y 240 conforman la estructura del sistema Batuz. Ambos son el libro registro de operaciones económicas, donde se apuntan los ingresos y los gastos de las personas que realizan actividades económicas; el 140 para personas físicas y el 240 para personas jurídicas.

El modelo 140 se implantó progresivamente en Bizkaia a partir del año 2014, y desde el uno de enero de 2021 será obligatorio llevarlo en la sede electrónica de la Diputación Foral y remitir la información trimestralmente. Actualmente la remisión es anual y ya se hace online, pero no es obligatorio llevar el libro registro en la sede electrónica de Diputación.

El modelo 240, libro registro de operaciones económicas de las empresas, entrará en vigor el 1 de enero de 2021. Será obligatorio llevarlo en la sede electrónica de la Diputación y, en función del volumen de operaciones, la información se remitirá diaria, mensual o trimestralmente. Al igual que el 140, integrará la información y las obligaciones del SII.

Declaraciones ya hechas a partir de 2021

Con la información que los contribuyentes remitan a través de los modelos 140 y 240 la Hacienda Foral de Bizkaia dará ya hechos a las empresas y autónomos los borradores de sus declaraciones de IVA y de Sociedades o Renta. En el caso del IVA, el primer borrador será remitido en febrero de 2021 a los contribuyentes que liquiden este impuesto mensualmente, y en abril a los que lo hacen de manera trimestral.

Los trabajadores autónomos recibirán su borrador de la renta, como el resto de personas físicas, en abril de 2021, y las empresas dispondrán de este servicio en julio de 2022, cuando liquiden el impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio anterior.

La sanción mínima será de 20.000 euros

La normativa foral establecerá las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente. Según el Anteproyecto, incumplir la llevanza del software TicketBAI será sancionado con un 20% de la cifra de negocio con un mínimo de 20.000 euros. Si el contribuyente sancionado volviera a cometer la misma infracción la sanción será del 30% de su cifra de negocio, con un mínimo de 40.000 euros.

Destruir, borrar o manipular el software y archivos informáticos acarrea una sanción del 20% de la cifra de negocio con un mínimo de 40.000 euros. La reincidencia supondrá una sanción del 30% y un mínimo de 80.000 euros. Así mismo se contemplan sanciones para empresas desarrolladoras de software dirigido a cometer fraude, que soportarán la misma sanción que las empresas que lo utilicen.

Todas estas sanciones se reducirán un 30% en caso de conformidad y pago.

Recomendación de la OCDE

En su informe "supresión electrónica de ventas: una amenaza para los ingresos fiscales", la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) recomienda a las administraciones fiscales implementar soluciones tecnológicas efectivas para detectar y evitar aquel tipo de evasión y fraude fiscal. La recomendación se refiere un tipo de fraude particular, como es la supresión electrónica de ventas, mediante la utilización de software de doble contabilidad, y el incremento ficticio de los gastos mediante la utilización de facturas falsas. Con la implantación de Batuz, Bizkaia cumple las recomendaciones de la OCDE en línea con las actuaciones desarrolladas por administraciones tributarias como las de Austria, Suecia, Polonia, Portugal y Quebec.

Actualidad sobre el BREXIT



Guía práctica de la UE sobre el BREXIT

Preguntas y respuestas sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 31 de enero de 2020

Fecha: 11/01/2020

Fuente: web de la UE

Enlace: [acceder a Guía práctica COMPLETA](#)

El Reino Unido abandonará la Unión Europea **el 31 de enero de 2020 a medianoche** (hora de Bruselas). Dejará de ser un Estado miembro de la Unión Europea.

¿Qué ocurrirá el 1 de febrero de 2020?

Cuando el Reino Unido abandone la Unión Europea el 31 de enero de 2020, tras la plena ratificación del Acuerdo de Retirada, **entraremos en un período de transición**. Ese período temporal se acordó como parte del Acuerdo de Retirada y **durará hasta al menos el 31 de diciembre de 2020**. **Hasta entonces, la situación permanecerá sin cambios para los ciudadanos, los consumidores, las empresas, los inversores, los estudiantes y los investigadores, tanto en la UE como en el Reino Unido**. El Reino Unido dejará de estar representado en las instituciones, agencias, órganos y oficinas de la UE, pero el Derecho de la UE seguirá aplicándose en el Reino Unido hasta el final del período transitorio.

La UE y el Reino Unido utilizarán esos meses para acordar una **nueva asociación leal** para el futuro basada en la declaración política acordada entre la UE y el Reino Unido en octubre de 2019.

El 3 de febrero, la Comisión adoptará un proyecto de directrices de negociación globales. Corresponderá entonces al Consejo de Asuntos Generales adoptar ese mandato. En ese momento podrán comenzar las negociaciones formales con el Reino Unido.

La estructura de las negociaciones será acordada entre la UE y el Reino Unido.

¿Qué es el período transitorio?

El período de transición es un período limitado en el tiempo y **empieza el 1 de febrero de 2020**. Las condiciones exactas del período transitorio figuran en la cuarta parte del Acuerdo de Retirada. Actualmente está previsto que ese período transitorio **finalice el 31 de diciembre de 2020**. Ese período es prorrogable una sola vez, uno o dos años más. Tal decisión deberá ser adoptada conjuntamente por la UE y el Reino Unido **antes del 1 de julio de 2020**.

¿Qué estatus tendrá el Reino Unido durante el período transitorio?

El **Reino Unido dejará de ser un Estado miembro** de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica **a partir del 1 de febrero de 2020**. Como tercer país, ya no participará en la toma de decisiones de la UE. En concreto:

- Dejará de participar en las instituciones de la UE (tales como el Parlamento Europeo y el Consejo), las agencias, oficinas u otros órganos de la UE.

No obstante, durante el período transitorio, todas las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión Europea seguirán teniendo las competencias que les confiere el Derecho de la Unión en relación con el Reino Unido y con las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en el Reino Unido.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea seguirá siendo competente en relación con el Reino Unido durante el período transitorio. Esto también se aplica a la interpretación y aplicación del Acuerdo de Retirada.

El período transitorio concede al Reino Unido tiempo para negociar las relaciones futuras con la UE.

Por último, durante el período transitorio, el Reino Unido podrá celebrar acuerdos internacionales con terceros países y organizaciones internacionales, incluso en ámbitos de competencia exclusiva de la UE, siempre que esos acuerdos no se apliquen durante el período de transición.

¿Cuál es el calendario del período transitorio? ¿Puede ampliarse?

El período transitorio comienza el 1 de febrero de 2020 y finalizará el 31 de diciembre de 2020, a menos que se adopte la decisión de prorrogarlo mediante acuerdo mutuo entre la Unión Europea y el Reino Unido antes del 1 de julio de 2020. Esa prórroga solo puede decidirse una vez, y puede durar uno o dos años.

Mercancías introducidas en el mercado

El Acuerdo de Retirada prevé que las mercancías introducidas legalmente en el mercado de la UE o del Reino Unido antes del final del período transitorio puedan seguir circulando libremente dentro de estos dos mercados y entre ellos hasta que lleguen a sus usuarios finales, sin necesidad de modificar o reetiquetar los productos.

Esto significa que las mercancías que sigan estando en la cadena de distribución a finales del período transitorio podrán llegar a sus usuarios finales de la UE o el Reino Unido sin necesidad de cumplir ningún otro requisito añadido. Tales mercancías también podrán ponerse en servicio (cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión) y estarán sujetas a una supervisión continua por parte de las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros y del Reino Unido.

Con carácter excepcional, la circulación de animales vivos y de productos de origen animal entre el mercado de la UE y el mercado del Reino Unido estará sujeta, una vez finalice el período transitorio, a las normas aplicables sobre importaciones y controles sanitarios fronterizos de cada una de las Partes, con independencia de que los animales se introdujeran en el mercado antes de terminar el período transitorio.

Esta excepción se debe a los elevados riesgos sanitarios que conllevan tales productos y a la necesidad de que se apliquen controles veterinarios eficaces cuando ese tipo de productos y animales vivos entren en el mercado de la Unión o en el mercado del Reino Unido.

Desplazamientos de mercancías en curso desde una perspectiva aduanera

En lo que respecta a las aduanas, el IVA y los impuestos especiales, el Acuerdo de Retirada garantiza que se permitirá que los movimientos de mercancías que hayan comenzado antes de la retirada del Reino Unido de la unión aduanera de la UE se lleven a su término de conformidad con las normas de la Unión vigentes en el momento de iniciarse el desplazamiento. Tras el final del período transitorio, seguirán aplicándose las normas de la UE a las operaciones transfronterizas que hayan comenzado antes del período transitorio en lo que se refiere a los derechos del IVA y las obligaciones de los sujetos pasivos, tales como las obligaciones de notificación y el pago y la devolución del IVA. Se aplica el mismo planteamiento a la cooperación

administrativa en curso, la cual, al igual que los intercambios de información que hubieran empezado antes de la retirada, deberá completarse en el marco de las normas de la UE aplicables.

Irlanda del Norte. Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte

El Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte es una solución jurídicamente operativa que evita una frontera física en la isla de Irlanda, protege la economía de toda la isla en su conjunto así como el Acuerdo de Viernes Santo (Belfast) en todos sus aspectos y conserva la integridad del mercado único. Será aplicable a partir del final del período transitorio

Irlanda del Norte. ¿Significa esto que Irlanda del Norte permanecerá en el mercado único de mercancías de la UE?

En Irlanda del Norte se seguirá aplicando un conjunto limitado de normas relacionadas con el mercado único de la UE a fin de evitar una frontera física: legislación sobre mercancías, normas sanitarias para los controles veterinarios («normas sanitarias y fitosanitarias»), normas sobre producción y comercialización agrícolas, IVA e impuestos especiales relacionados con las mercancías, y normas sobre ayudas estatales.

Irlanda del Norte. ¿Qué ocurre con el IVA?

Para evitar una frontera física en la isla de Irlanda y proteger, al mismo tiempo, la integridad del mercado único, las normas de la UE sobre el IVA aplicables a las mercancías seguirán vigentes en Irlanda del Norte.

HMRC (agencia tributaria del Reino Unido) seguirá siendo responsable de aplicar la legislación sobre el IVA, incluida la recaudación del IVA y la fijación de los tipos del IVA. El Reino Unido conservará los ingresos procedentes de ese impuesto. Además, las exenciones del IVA y los tipos reducidos aplicados en Irlanda también podrán aplicarse en Irlanda del Norte.

¿Qué es lo que se ha acordado respecto a Gibraltar?

En las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 se establece que «ningún acuerdo entre la Unión y el Reino Unido podrá aplicarse al territorio de Gibraltar sin acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido».

Las negociaciones bilaterales entre España y el Reino Unido ya han concluido. Se adjunta al Acuerdo de Retirada un Protocolo relativo a estos acuerdos bilaterales.

En materia fiscal y de protección de intereses financieros, el Protocolo sienta las bases para la cooperación administrativa entre las autoridades competentes a fin de lograr la plena transparencia en materia fiscal, la lucha contra el fraude, el contrabando y el blanqueo de dinero. El Reino Unido se compromete también a que se cumplan en Gibraltar las normas internacionales en este ámbito. Por lo que respecta al tabaco, el Reino Unido se compromete a ratificar determinados convenios en lo que atañe a Gibraltar y a instaurar, antes del 30 de junio de 2020, un sistema de trazabilidad y de medidas de seguridad para los cigarrillos. En cuanto al alcohol y la gasolina, el Reino Unido se compromete a garantizar que el sistema fiscal de Gibraltar tenga por objeto prevenir el fraude.

En lo relativo a la protección del medio ambiente, la pesca y la cooperación en materia policial y aduanera, el Protocolo sienta las bases de la cooperación administrativa entre las autoridades competentes.

Asimismo, se establece un comité especializado para supervisar la aplicación de este Protocolo.

Sentencia del TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

El Pleno del TC declara inconstitucional y nula la disposición adicional primera y tercera del decreto-ley 7/2019 de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler

Fecha: 30/01/2020

Fuente: web del Tribunal Constitucional

Enlace: [acceder a Nota](#)

Enlace: [acceder a sentencia](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad ha declarado inconstitucional y nulas las disposiciones adicionales primera y tercera del [Real Decreto-ley 7/2019](#), de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler; por ello, el Tribunal **ha estimado en parte** el recurso de inconstitucionalidad presentado por 102 diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso contra la citada disposición legal.

Disposición adicional primera. Medidas para promover la oferta de vivienda en alquiler.

1. El Ministerio de Fomento pondrá en marcha las siguientes medidas para dinamizar la oferta de vivienda en alquiler:

- a) Movilización de suelo público perteneciente a la Administración General del Estado y los organismos de ella dependientes, para la promoción de vivienda en alquiler social o asequible, mediante fórmulas de colaboración público-privadas.
- b) Modulación de los instrumentos financieros del Plan Estatal de Vivienda con el fin de promover los mecanismos público-privados para atender las necesidades de alquiler social y asequible, particularmente mediante la cesión de derecho de superficie sobre suelo público.
- c) Reorientación del Plan Estatal de Vivienda, que deberá apoyar exclusivamente el disfrute de vivienda en régimen de alquiler.
- d) Acuerdos con las administraciones sectorialmente competentes para la agilización de las licencias urbanísticas, priorizando en las ayudas del Plan Estatal de Vivienda a aquellas que hayan alcanzado acuerdos de este tipo.

2. En el plazo de dos meses, el Ministerio presentará un informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, detallando las vías de cumplimiento del mandato contenido en esta Disposición adicional y plazos que se prevén a esos efectos. A partir de ese momento, en el mes de diciembre de cada año deberá presentar un informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos con los progresos obtenidos en términos de vivienda adicional puesta en el mercado en régimen de alquiler.

Disposición adicional tercera. Convenios en materia de infraestructuras.

A los efectos del artículo 49. h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los convenios cuyo objeto sea la ejecución de infraestructuras de transporte terrestre, aéreo y marítimo tendrán la duración que corresponda al programa de ejecución o financiación de estas, que deberá incorporarse como anexo a la memoria justificativa del convenio, y cuyo plazo inicial no podrá superar los diez años. Las partes podrán acordar su prórroga, antes de la finalización del plazo final, por un período de hasta siete años adicionales.

La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Ricardo Enríquez, explica que, aunque no exista una reserva reglamentaria, en la disposición adicional primera referida a las Medidas para promover la oferta de vivienda en alquiler **el Gobierno no ha justificado la necesidad de acudir a un real decreto-ley para la adopción de unas medidas para cuya puesta en práctica, en principio, no se aprecia la exigencia de contar con la habilitación de una norma con rango de ley.**

Respecto a la impugnación de la disposición adicional tercera “Convenios en materia de infraestructuras”, la sentencia apunta que se trata de una justificación deslizada ya en la memoria del análisis del impacto normativo, pero que “no es directamente perceptible ni, desde luego, instantánea o inmediata, de modo que no se justifica el desplazamiento de la potestad legislativa de las Cortes Generales (art. 66.2 CE) al no guardar la necesaria relación de conexión de sentido con la situación de extraordinaria y urgente necesidad previamente definida”.

En cambio, el Tribunal avala la constitucionalidad del art. 4 apartados 1 y 3 y art. 5 del Real Decreto-Ley 7/2019 al señalar que las modificaciones efectuadas en el impuesto sobre bienes inmuebles y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados no son de alcance general ni alteran sustancialmente la posición de los contribuyentes frente a esos impuestos ni en el conjunto del sistema tributario, sino que se limitan a introducir correcciones parciales en la forma de tributar operaciones singulares de entre las muchas que quedan sujetas a los impuestos afectados, que son concretamente aquellas que quiere proteger el real decreto ley: el alquiler de viviendas. Y en el caso del IBI, además, no todas ellas, sino las de renta limitada.

También se declara constitucional la disposición adicional segunda “Sistema de índices de referencia del precio del alquiler de vivienda”. La sentencia razona que no puede descartarse que se trate de criterios orientadores que puedan contribuir a ordenar el mercado de la vivienda, por lo que desde este punto de vista está justificada la conexión con la situación de extraordinaria y urgente necesidad.

Los recurrentes también impugnaron del art. 2 la reforma del régimen de obras de mejora de la accesibilidad y la modificación del fondo de reserva que afecta a su cuantía y a los objetivos que con él se pueden atender. El Tribunal señala que también está justificada la conexión con la extraordinaria y urgente necesidad porque “se trata de paliar o revertir las deficiencias en materia de accesibilidad que sufren diariamente las personas con discapacidad y movilidad reducida”. Es más, la evolución normativa de los últimos años pone de manifiesto “una preocupación constante y la existencia de un problema no resuelto, agravado por el progresivo envejecimiento de la población”.

Por último, **las reformas introducidas por el art. 3 en el régimen de desahucios** por falta de pago de arrendamientos respecto del sistema establecido en la Ley 5/2018 guardan la debida relación de congruencia con la situación de extraordinaria y urgente necesidad que se quiere revertir.